

El presente reporte tiene como objetivo sistematizar las diversas normas que contiene la regulación de la Ley 21.378, que incorpora la posibilidad de monitoreo telemático con dispositivos electrónicos. Lo anterior, tal como el mismo título de la ley lo señala, impacta con diversos alcances en dos competencias: Penal y Familia.

El análisis de la modificación legal implica necesariamente el establecer sus relaciones con el reglamento de la misma y, por cierto, de las Leyes 20.066 y 19.968, las que son directamente modificadas por la vía de la adición normativa. Con ello, se establecen criterios de adopción de la medida, la forma en que se tramita la solicitud, cuáles son los criterios para determinar su (in) cumplimiento. Finalmente, en este reporte, se hará referencia a normas que están dirigidas a Gendarmería de Chile, pero que regulan la relación que tiene este servicio administrativo con los tribunales de justicia en este contexto.

LEY 21.378

ESTABLECE EL MONITOREO
TELEMÁTICO EN LAS LEYES N°
20.066 Y N° 19.968 /
REGLAMENTO DE FECHA 25
DE ENERO DE 2022

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 21.378

Para comprender cuál es el objeto del monitoreo telemático, puede recurrirse a lo señalado en el [Art. 2 del Reglamento](#): “...supervisar y controlar, a través de medios tecnológicos, a las personas sometidas al cumplimiento de las prohibiciones de acercamiento a la víctima; a su lugar de trabajo o estudio y a su domicilio, que sean decretadas por el Tribunal”.

El sistema de monitoreo telemático, de acuerdo al [Art. 5 del Reglamento](#), deberá permitir:

- Identificar a la persona sujeta a control y a la víctima, en su caso, en forma unívoca.
- Reflejar el posicionamiento georreferencial de la persona sujeta a control y de la víctima, en su caso, en tiempo real, con indicación de la fecha y hora.
- Alertar a la víctima del acercamiento de la persona sujeta a control a ella, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, y a las áreas de exclusión que se hayan definido por el tribunal.
- Informar a la policía, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan al efecto, la ubicación geográfica de la víctima y de la persona sujeta a control, para que se tomen las medidas de resguardo pertinentes.
- Emitir los informes y comunicaciones a los tribunales previstos en la Ley y en el reglamento.

EXTENSIÓN DEL MONITOREO TELEMÁTICO EN SU APLICACIÓN

Uno de los aspectos más innovadores del monitoreo telemático, es la extensión que tiene en su aplicación, lo que puede ser apreciado desde dos puntos de vista al menos, siendo los que se desarrollan a continuación.

1.1 PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS EN LAS QUE IMPACTA LA REGULACIÓN

Del análisis de la normativa, fluye que tiene una doble incidencia en las funciones que tienen los tribunales de justicia, modificando normas legales para la competencia penal como la de familia. Lo anterior, no obsta a que la forma en que se estructura la medida en el Art. 1 Ley 21.378, en sus letras a) y b), es coincidente para ambas competencias: *“...prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio...”*.

Además, podemos señalar que el ámbito de aplicación es en contexto de tramitación de procedimientos especiales por violencia intrafamiliar, sea que la causa se encuentre en sede penal o sede de familia.

1.2 MODALIDADES QUE PUEDE TENER EL MONITOREO TELEMÁTICO

El monitoreo telemático no tiene solo una modalidad de aplicación para efectos de la decisión judicial. Es así, como a partir del Art. 3 inciso primero de la Ley 21.378, puede utilizarse:

- Para controlar el cumplimiento de la medida cautelar de “alejamiento”.
- En la suspensión condicional del procedimiento.
- Como medida accesoria.

DEFINICIONES RELEVANTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY 21.378

En la nueva normativa, específicamente en el Art. 3 del Reglamento, se consignan una serie de definiciones que, sin perjuicio de su tratamiento posterior en este reporte, destacamos aquellas que son importantes al momento de la adopción de la medida, para comprender el alcance, condiciones de imposición e, incluso, aspectos técnicos que inciden en el desempeño judicial:

Área de exclusión

Espacio geográfico, determinado por resolución judicial o sentencia condenatoria, al que tiene prohibido acceder la persona a quien se impone la medida de monitoreo telemático.

Área de protección de la víctima

Halo virtual en torno a la víctima que tiene prohibido traspasar la persona a quien se hubiere impuesto una prohibición de acercamiento, determinado en base a la distancia que el tribunal hubiere establecido al decretar dicha prohibición.

Dispositivo de Monitoreo Telemático

Mecanismo que, en el contexto del Sistema de Monitoreo Telemático, permite establecer la ubicación georreferencial de su portador.

Persona sujeta a control

Ofensor, imputado o condenado, según corresponda, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, a quien se le hubiere impuesto judicialmente la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada a través del Sistema de Monitoreo Telemático.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA LEY 21.378 EN LAS REGULACIONES PREVIAS DE LAS LEYES 20.066 Y 19.968

Tal como habíamos referido, la Ley 21.378 viene en incorporar nuevas normas sustantivas y procesales, a la regulación que tiene la violencia intrafamiliar en el contexto penal y de familia, lo que se sistematizará a continuación.

I COMPETENCIA PENAL

En la competencia penal, la Ley 21.378 viene en modificar la regulación de la Ley 20.066, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar de acuerdo al [Art. 1](#) de este cuerpo legal. Podemos sistematizar la información de la siguiente forma:

La forma que debe asumir la solicitud, está contenida en el [Art. 20 ter de la Ley 20.066](#):

- Se estima como requisito de admisibilidad de la solicitud, la formalización previa de la investigación.
- La solicitud puede ser hecha en cualquier estado del procedimiento.
- La solicitud debe ser efectuada siempre en audiencia, de forma conjunta con la medida cautelar de alejamiento o de la suspensión condicional.

1.1 TRAMITACIÓN, SOLICITUD Y ADOPCIÓN DE LA MEDIDA

Si la solicitud cumple con lo anterior, corresponde a los juzgados de garantía, de oficio, solicitar a Gendarmería de Chile un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo electrónico, el que está definido en el [Art. 3 letra e\) del Reglamento](#) en los siguientes términos: **“Documento elaborado por Gendarmería de Chile que da cuenta al tribunal del hecho de contarse o no con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear a la persona sujeta a control y a la víctima a que refiere el artículo 6° de la ley N° 21.378, según sea el caso, en la ubicación geográfica indicada por aquél”**. Este informe, de acuerdo al [Art. 13 del Reglamento](#), debe ser evacuado por Gendarmería en el plazo de 5 días hábiles, contados desde que se recibe el requerimiento.

Mientras no se recibe el informe de factibilidad técnica de Gendarmería, corresponde a Carabineros de Chile el control de la medida de alejamiento del ofensor a la víctima, recayendo sobre el tribunal la obligación de encomendarlo vía resolución judicial.

Una vez que se recibe el informe, el juzgado debe citar a audiencia en la fecha más próxima, con la comparecencia de todos los intervinientes. En la audiencia se da a conocer el informe, se promueve el debate y se resuelve la solicitud.

Si el tribunal rechaza la solicitud, la resolución es apelable.

Finalmente, el [inciso sexto del Art. 20 ter de la Ley 20.066](#), señala que si la medida cautelar que se monitorea queda sin efecto, o se da por cumplida la condición, queda revocada de pleno derecho la supervisión por la vía del monitoreo telemático.

1.2 MONITOREO TELEMÁTICO DE MEDIDAS ACCESORIAS ADOPTADAS EN SEDE PENAL

En aquellas situaciones que se configure que el acto de violencia intrafamiliar es delito, al momento de imponer las penas principales y accesorias, siendo una de estas últimas **“...la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio...”**, el tribunal debe ordenar que dicha obligación se supervise por la vía del monitoreo telemático.

Para lo anterior, el tribunal deberá tener presente lo siguiente:

- Contar con un informe de evaluación de riesgo, emanado de las policías o del ministerio público, utilizando la **“Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo”**.
- El riesgo para la víctima debe haber sido calificado como “alto”.
- Contar con un informe de factibilidad técnica que consigne positivamente la posibilidad de monitoreo telemático, el que debe haber sido solicitado a Gendarmería antes de dictar la sentencia definitiva.

Finalmente, cabe consignar que el [Art. 20 sexies de la Ley 20.066](#), señala que la **“...supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quáter, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216”**.

II COMPETENCIA DE FAMILIA

En la competencia de familia, la Ley 21.378 viene en modificar la regulación de la Ley 19.968, que crea los tribunales que conocen de dichas materias, y la forma que asumen sus procedimientos, en particular, el previsto especialmente para situaciones o hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, contenido en los [artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968](#). Podemos sistematizar la información de la siguiente forma:

2.1 CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL MONITOREO TELEMÁTICO

El [Art. 92 N° 1 de la Ley 19.968](#), señala como posibilidad de imponer como medida cautelar la de: "Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente". En este contexto, al adoptar la medida, la supervisión de la orden de alejamiento se regula así:

- Se ordena a Carabineros de Chile.
- Adicionalmente, puede supervisarse por la vía del monitoreo telemático, remitiéndose a la regulación del [Art. 92 bis de la Ley 19.968](#), al que referiremos particularmente.

Tal como señala el [Art. 92 bis de la Ley 19.968](#), es facultativo para los tribunales de familia el ordenar que la supervisión de la medida cautelar de "alejamiento" sea efectuada por la vía del monitoreo telemático.

Para ordenar la supervisión en los términos estudiados, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

2.2 SUPERVISIÓN TELEMÁTICA DE LA MEDIDA DEL ART. 92 N° 1 DE LA LEY 19.968

- Existencia de antecedentes que permitan presumir que el denunciado a incurrir en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en los términos en que está regulado en el [Art. 5 de la Ley 20.066](#).
- Antecedentes necesarios que permitan sostener que la supervisión por monitoreo telemático es necesaria para resguardar la seguridad de la víctima o de su familia.
- Contar con un informe de evaluación de riesgo, emanado de las policías o del consejo técnico público, utilizando la "Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo", calificando el riesgo como "alto".
- Si la denuncia ha sido escrita, la víctima será citada en el más breve plazo ante la presencia del consejo técnico para que sea evaluado su riesgo.

Al igual que en materia penal, los tribunales de familia deben contar con un informe previo de factibilidad técnica, el que será solicitado oficiosamente, por medio de la Unidad de Causas (o quien haga las veces de la misma).

Recibido el informe, el tribunal deberá agregarse a la causa y el tribunal deberá pronunciarse. El [inciso quinto del 92 bis de la Ley 19.968](#), señala como requisitos de la resolución judicial:

- Fundada.
- Expresión clara, lógica y completa de los antecedentes calificados que justifican la decisión.
- Criterios a tener presente los de las letras a) a la c) del inciso primero del [Art. 92 bis de la Ley 19.968](#), ya referidos anteriormente.

A diferencia de lo que ocurre en sede penal, no existe norma expresa sobre los medios de impugnación, debiendo aplicarse en lo que corresponda del [artículo 67 de la Ley 19.968](#).

Finalmente, de haberse adoptado la medida cautelar de alejamiento, y se esté supervisando telemáticamente, habiendo transcurrido 90 días, el tribunal de familia deberá citar a una audiencia para determinar su cese o extensión.

NORMAS COMUNES A LA COMPETENCIA PENAL Y DE FAMILIA

Además de aquellas reglas que modifican normas específicas en contexto penal y familiar, la Ley 21.378, establece regulaciones comunes a ambas competencias, y son las que se analizan en los números posteriores.

I SOBRE EL INFORME PREVIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA

a) Para hacer la solicitud de informe de factibilidad técnica, los tribunales deben proveer de forma obligatoria cierta información al órgano administrativo. Es el [Art. 11 del Reglamento](#) el que regula los aspectos que debe considerar la judicatura al momento de efectuar la solicitud de informe:

- Identificación del tribunal y de la causa.
- Individualización completa de las partes o intervinientes, según sea el caso, incluyendo nombre, Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, número de teléfono, y correo electrónico. Deberá indicarse, además, cuáles de estos sujetos portarán el Dispositivo de Monitoreo Telemático.
- Tipo de medida a controlar, sea esta cautelar, medida accesoria o suspensión condicional del procedimiento.
- Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites de las áreas de exclusión y, en su caso, descripción del perímetro de área de protección de la víctima.

b) El [Art. 14 del Reglamento](#), establece como contenido mínimo del informe de factibilidad técnica que emite Gendarmería el siguiente:

- Identificación del tribunal y de la causa.
- Fecha de emisión del informe de factibilidad técnica.
- Individualización de las partes o intervinientes, según sea el caso.
- Resultado del análisis de factibilidad técnica.
- Especificaciones o características generales de el o los Dispositivos de Monitoreo Telemático que serán utilizados.
- Cualquier otra información atinente que Gendarmería de Chile considere reportar.
- El inciso final del artículo citado señala que: ***“En caso de que el resultado del análisis de factibilidad técnica sea negativo, se deberán indicar en el informe respectivo los fundamentos técnicos que justifican dicha calificación”.***

c) En aquellos casos en que se estime pertinente la supervisión de la medida por intermedio del monitoreo telemático y, además, se cuente con un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de 6 meses, el [Art. 12 del Reglamento](#), autoriza a omitir la solicitud de nuevo informe, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- Sean hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- Estén involucrados la misma víctima y ofensor, imputado o condenado.
- Se trate de la misma o distintas causas.

Esta misma regla se reitera en el [Art. 20 quinquies de la Ley 20.066](#) y en el [inciso 4 del Art. 92 bis de la Ley 19.968](#).

d) En los casos en que el tribunal estima que las circunstancias previstas en el informe de factibilidad hubiesen variado, de acuerdo al [Art. 15 del Reglamento](#), podrá solicitarse uno nuevo a Gendarmería.

e) Gendarmería, de acuerdo al [Art. 13 del Reglamento](#), tienen un plazo de 5 días hábiles para evacuar el informe de factibilidad técnica.

II SOBRE LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE MONITOREO TELEMÁTICO

Sobre este punto se pronuncia el [Art. 6 de la Ley 21.378](#), señalando que en ante la hipótesis de estimarse conveniente que la víctima porte un dispositivo de control de monitoreo telemático:

- Previo a la entrega del dispositivo, se deberá contar con la voluntad de la víctima.
- La ausencia de voluntad, no obsta a que se imponga la supervisión telemática de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoría.

III SOBRE EL CONTENIDO, COMUNICACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA SUPERVISIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS

La resolución judicial que se pronuncia sobre la necesidad de supervisión por medios telemáticos, de acuerdo al [Art. 17 del Reglamento](#), tiene el siguiente contenido obligatorio:

- Individualización del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile al que deba presentarse la persona sujeta a control para efectos de cumplir lo ordenado por el tribunal, o que deba coordinar la entrega del Dispositivo de Monitoreo Telemático a la víctima a que refiere el [artículo 6° de la Ley](#).
- Plazo por el cual se aplicará la medida de control supervisada por monitoreo telemático o la medida de protección.
- Individualización completa de la persona sujeta a control, incluyendo nombre, Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, número de teléfono y correo electrónico.
- Individualización de la víctima, incluyendo nombre, Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, número de teléfono y correo electrónico.
- Tipo de medida a controlar, sea esta cautelar, medida accesoría o suspensión condicional del procedimiento.
- Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites de las áreas de exclusión y, en su caso, descripción del perímetro de área de protección de la víctima.

A su turno, el [Art. 16 del Reglamento](#) señala que, una vez ordenado el control por monitoreo telemático, debe comunicarla a la mayor brevedad posible al Centro de Reinserción Social de Gendarmería, donde se cumplirá la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoría.

Finalmente, sobre este punto, podemos señalar que el [Art. 20 del Reglamento](#), señala lo siguiente:

- La persona sujeta a control deberá concurrir al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, a fin de que se le instale el Dispositivo de Monitoreo Telemático.
- La entrega del Dispositivo de Monitoreo Telemático a la víctima se realizará en su domicilio o residencia.
- Gendarmería de Chile sólo podrá instalar un Dispositivo de Monitoreo Telemático respecto de un mismo sujeto.

IV SANCIONES POR INUTILIZACIÓN DEL DISPOSITIVO

El Art. 4 de la Ley 21.378, establece las sanciones para quien dolosamente **“arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo”**, haciendo aplicables la regulación prevista para el delito de daños contemplado en el art. 484 y siguientes del Código Penal.

V PRESUNCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTROL POR LA VÍA TELEMÁTICA

En aquellos casos en que la persona sujeta al control por monitoreo telemático, por causas ajenas a su voluntad, observe que el dispositivo tiene un desperfecto o se descarga, debe informarlo a la brevedad a Gendarmería.

No cumplida la obligación consignada, el tribunal **“...podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate”**.

Relacionado con el cumplimiento, se encuentra la facultad que se entrega a los órganos jurisdiccionales en el Art. 18 del Reglamento, según el cual **“El tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile, la emisión de un informe de cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate, especialmente cuando se discutiere su mantención, modificación o cesación”**.

VI SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL MONITOREO TELEMÁTICO

De acuerdo al Art. 3 de la Ley 21.378, la información que se obtenga bajo esta modalidad de supervisión **“... sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate”**.

En todo caso, también podrá ser utilizada por el ministerio público, previa autorización del juez de garantía competente de acuerdo a los artículos 9 y 236 del Código Procesal Penal. De acuerdo al Art. 33 del Reglamento, la solicitud que haga el ministerio público debe contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- Datos de la causa en virtud de la cual se solicita la información.
- Individualización de la o las personas de las que se requiere la información.
- Intervalo de tiempo respecto del cual se requiere la información.
- Demás antecedentes que sean necesarios para dar respuesta al requerimiento.

Además, el Art. 3 del Reglamento, impone la carga administrativa a Gendarmería que, transcurridos 2 años desde que queda firme la resolución que pone término a la supervisión telemática, deberá eliminar la información.

Finalmente señalar que cualquier mal uso de la información a la que se acceda en razón del cargo, tiene la sanción contemplada por el Art. 246 inciso primero del Código Penal.

VII ENTRADA EN VIGENCIA DIFERENCIADA

De acuerdo a los artículos 1 y 2 transitorios de la Ley 21.378, la entrada en vigencia de la ley será diferenciada de acuerdo a la competencia:

- En la competencia de familia, seis meses después de la entrada en vigencia de la Ley 21.378, es decir, en abril de 2022.
- En la competencia penal, se establece la siguiente gradualidad:
 - **Primera etapa:** 10 meses después de que se publique el reglamento, en las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, esto es, a fines de noviembre de 2022.
 - **Segunda etapa:** 14 meses después de publicado el reglamento, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena, esto es, a fines de marzo de 2023.

NORMAS ADMINISTRATIVAS RELEVANTES PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Finalmente en este reporte queremos consignar normas de tipo administrativo, atendido el destinatario de las mismas, pero que tienen incidencia en el rol que asume el sistema de justicia:

1.- Administración del dispositivo

Tanto el Art. 2 de la Ley 21.378, como el Art. 3 de su reglamento, coinciden que la administración del dispositivo corresponde a Gendarmería de Chile, con la posibilidad de tercerizar el servicio.

2.- Obligación de evacuar un informe de condiciones técnicas

El Art. 8 de la Ley 21.378, ordena a Gendarmería que, con una periodicidad semestral, informe a las Cortes de Apelaciones sobre ***“...las condiciones técnicas para decretar la supervisión por monitoreo telemático de las medidas de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en las comunas o sectores geográficos de sus respectivos territorios jurisdiccionales, considerando el funcionamiento de las supervisiones por monitoreo telemático impuestas en dichos territorios”***. Esta norma se complementa con la del Art. 19 del Reglamento, que señala que ***“...Gendarmería de Chile solicitará a la empresa proveedora, los primeros quince días de cada mes, los informes actualizados de las condiciones técnicas antes mencionadas”***.